

**Radicado:** 050013103003 2019 00455 00

**Actuación:** Resuelve recurso.



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal  
Radicado: 05001 31 03 003 2019 00455 00  
Dte: Arturo Raúl Cock Usme  
Ddo: Eps Sura y Otros.  
Asunto: Resuelve reposición- Repone  
parcialmente. Concede apelación.  
Auto Inter. N°

### **1. OBJETO**

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Clínica Cardio Vid y el apoderado judicial de la Eps Sura, frente al auto del **14 de abril de 2021**, por medio del cual se decretaron pruebas y se denegó el decreto de algunas de ellas.

### **2. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES**

**2.1.** El apoderado judicial del Centro Cardiovascular Colombiano “Clínica Santa María” hoy Clínica Cardio Vid cuestionó el referido auto, frente a la negativa del decreto de los testimonios, considerando que la prueba testimonial cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C. G. del P., en especial lo relacionado con enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Manifiesta que el Juzgado confunde el requisito legal del artículo 212 del C.G.P. que no se refiere a la enunciación de los hechos del tipo “declarará sobre los hechos primero, segundo, tercero...”, sino que, el citado artículo nos lleva a que la petición de la prueba

**Radicado:** 050013103003 2019 00455 00

**Actuación:** Resuelve recurso.

testimonial debe dejar claro cuál será el objeto de prueba. El sentido real de la disposición del citado artículo es recalcar la lealtad procesal y evitar que se introduzcan pruebas testimoniales con ocultamientos a la contraparte. En este sentido, lo que exige concretamente el artículo en mención es que la parte que pretenda hacerse valer de un testimonio deba acreditar la pertinencia del testigo. La parte debe entonces, en este nuevo modelo de enjuiciamiento, concretar el motivo de la solicitud probatoria, indicando entonces sobre cuáles temas objeto de litigio versará la declaración del tercero y si este tiene o no condiciones de testigo lego o técnico.

Señala que el tema de la prueba no se trata exactamente de unos “hechos”, sino de enunciados fácticos, y en este sentido, le corresponde es a la parte evidenciar sobre cuáles versará la declaración del tercero. Por lo tanto, se ha cumplido con la carga exigida, y al revisar la formalidad a través de la cual se pidió el decreto y practica de la prueba testimonial se podrá observar que, se explicó con detalles cuáles eran los temas objeto de litigio sobre los cuales versaría la declaración de cada uno de los terceros, señalando que los testigos declararían sobre asuntos propios de los enunciados fácticos de la contestación a los “hechos” de la demanda, o del llamamiento en garantía, y sobre las excepciones formuladas en contra de las pretensiones de la demanda, o del llamamiento en garantía, por tanto la prueba es concreta cuando advierte que los testigos declararán sobre: *“(…) la atención médica dispensada por mi representada, el contexto médico general de las patologías que sufre el demandante, los riesgos del tabaquismo para este tipo de enfermedades, el contexto particular del paciente, la relación contractual con EPS SURA, los servicios que son prestados a los afiliados de esta, la calidad de las atenciones en salud obligadas y demás asuntos relacionados con el contrato de prestación de servicios de salud (...)*”.

Por último, solicita que se conceda el recurso de apelación en contra del auto nro. 215 del 14 de abril de 2021, para que la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, revise la legalidad de la decisión impugnada, y en su lugar, dicte en derecho el auto que revoque la decisión de negar la prueba testimonial solicitada por Clínica Cardio Vid, tanto en el escrito de la contestación a la demanda con al llamamiento en garantía.

**2.2.** Por su parte, el apoderado de la Eps Sura, recurre el auto del 14 de abril de 2021, en cuanto a la negativa del decreto de los testimonios de Fabio Enrique Álvarez, María

**Radicado:** 050013103003 2019 00455 00

**Actuación:** Resuelve recurso.

Paulina Gómez Hernández, Andrés Mauricio Tobón Isaza y Carlos Arturo Martínez Cano, atendiendo a que la prueba fue solicitada de manera adecuada cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C. G. del P y los profesionales citados como testigos, excepto en el caso del Dr. FABIO ÁLVAREZ, quien hizo auditoría del caso, participaron de manera directa en la atención del paciente. Prueba que tienen como finalidad obtener “conclusiones sobre la atención prestada al paciente y la conducta diligente de la EPS y la IPS donde fue atendido”; sin que ello signifique que se pretenda con los testigos que estos efectúen juicios de valor o emitan conceptos propios de un perito, teniendo en consideración que al Doctor Fabio Enrique Álvarez le constan las conductas asumidas por la Eps Sura con respecto al actor y los demás testigos intervinieron de manera directa en la prestación del servicio que se cuestiona. Prueba que resulta coherente con la historia clínica allegada con el escrito de demanda de la cual se advierte las atenciones brindadas por los doctores que fueron citados como testigo.

Para finalizar, solicita que se revoque parcialmente el auto de fecha 14 de abril de 2021, decretando y ordenando la práctica de los testimonios solicitados por la Eps Sura en la contestación de la demanda y en caso de que no se acceda a lo mismo, se conceda el recurso de apelación.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1.** Frente a la prueba testimonial que fue negada, es procedente indicar que el artículo 212 del C. G. P., consagra como requisito formal de dicha prueba el enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, pues establece que; “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*” (Subrayado y negrilla propios).

Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Decisión Oral, M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, en auto del 22 de mayo de 2015, en el que expresó; “*Como se puede observar, el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de identificar plenamente al testigo y mencionar el para qué de la prueba. Este último requisito, se fundamenta en el sentido de que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio,*

**Radicado:** 050013103003 2019 00455 00

**Actuación:** Resuelve recurso.

*sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial. En estos términos, no puede el juez pasar inadvertidos los requisitos establecidos en la precitada disposición normativa, o interpretarlos como meras formalidades, dado que constituyen una garantía para el ejercicio de la contradicción de la parte frente a la que se aduce el testimonio como medio de convicción. Así, se concluye que la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, se erige como un requisito fundamental de la solicitud de la práctica de la prueba testimonial, en garantía del derecho al debido proceso probatorio de la contraparte, por lo que no constituye un requisito formal que pueda ser omitido al momento de su petición.*”(Subrayado fuera de texto).

También se pronunció al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de noviembre de 2013, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, pues frente al argumento del Tribunal referente a; “*El petente no señaló el objeto de las declaraciones deprecadas, así como tampoco señaló la residencia y domicilio de todos, por lo cual el Tribunal agregó: “(...) la disciplina legal en el ámbito de petición de la prueba, redundando también en la importancia del estudio que debe hacer el juez al momento de decretarla; debe establecer si son o no ineficaces, impertinentes o manifiestamente superfluas. Ineludiblemente, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, así tiene que destacarse cuando se pidan, especialmente los testimonios, esto es, enunciarse sucintamente el objeto de la prueba”.*”(subrayado propio), la Corte señaló que no existía lesión fundamental alguna por dicha exigencia.

**3.2.** En cuanto a la prueba de testigo técnico, es necesario traer a colación lo que se entiende por testigo técnico según la jurisprudencia; es así como, en varios pronunciamientos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, referente a este punto, ha señalado:

*“(...) no se puede confundir la diferencia entre testigo perito y testigo técnico, toda vez que este último es aquel sujeto que posee conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la teoría del caso, mientras que el primero se pronuncia no sobre los hechos, sino sobre un aspecto o tema especializado que interesa en la evaluación del proceso fáctico. Dicho de otra manera, el testigo técnico es la persona experta en una*

**Radicado:** 050013103003 2019 00455 00

**Actuación:** Resuelve recurso.

*determinada ciencia o arte que lo hace especial y que, al relatar los hechos por haberlos presenciado, se vale de dichos conocimientos especiales.”<sup>1</sup>*

En tal entendido, se advierte entonces que el testigo técnico, además de ser experto en el tema específico sobre el cual rendirá su testimonio, debe haber presenciado los hechos.

**3.3. Caso concreto.** En cuanto a la prueba testimonial solicitada por la Clínica Cardio Vid y la EPS Sura, se debe indicar que para que la misma sea procedente, se debe identificar plenamente el testigo y sustentar el fin de la prueba, enunciando concretamente los hechos objeto de la misma, para establecer desde el principio los fundamentos que serán demostrado por medio de las declaraciones, además para tener presente las enunciaciones que los mismos puedan realizar. No basta con que se indique que las declaraciones versaran sobre los hechos y pedidos de la demanda o la contestación, toda vez que se debe indicar claramente el objeto de la prueba lo que implica que se indique sobre qué hechos se realizará, ello con el fin de velar por el derecho de contradicción y debido proceso probatorio.

Ahora, de la revisión de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por la demandada y llamada Clínica Cardio Vid, se observa que al momento de efectuar la solicitud de prueba testimonial se señaló; “para probar lo dicho en la contestación de la demanda y las excepciones y medios de defensa planteadas, solicito a su Despacho se cite a rendir testimonio sobre los hechos materia de este proceso y que directamente formularé a los testigos, quienes tienen domicilio en Medellín, se pueden ubicar a través de la CLÍNICA CARDIO CARDIO VID o en su misma dirección, y que declararán sobre la atención médica dispensada por mi representada, el contexto médico general de las patologías que sufre el demandante, los riesgos del tabaquismo para este tipo de enfermedades, el contexto particular del paciente, así como las demás razones de hecho, de ciencia y de derecho que rodean el caso y demás situaciones que por su relación con el caso o su especial conocimiento científico pueda aportar para el esclarecimiento de la verdad en el proceso de la referencia”.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 11 de abril de 2007, radicación No. 26128

**Radicado:** 050013103003 2019 00455 00

**Actuación:** Resuelve recurso.

De lo anterior se advierte que si bien la parte recurrente cita una serie de aspectos sobre los cuales versarán las declaraciones de testigos, se advierte que no enuncia concretamente los hechos o fundamentos fácticos objeto de prueba, pues en términos generales habla de probar las razones de hecho, ciencia y de derecho que rodean el caso del demandante y las demás situaciones científicas que puedan aportar los testigos, lo que a todas luces desborda el fin de la prueba testimonial, pues más que probar aspectos fácticos del caso, busca dar apreciaciones científicas sin que sea la prueba testimonial el medio probatorio pertinente para ello, y sin que de la prueba solicitada se infiera que los testigos fueron los que atendieron directamente al paciente con el fin de poder hablar de un testigo técnico, como se dejó dicho en el auto objeto de recurso.

Aunado a lo anterior, se tiene que la prueba no puede ser solicitada de forma general como en efecto lo hace la Clínica Cardio Vid, pues con el fin de garantizar el derecho de contradicción y de defensa debe ser delimitada de forma precisa. Recuérdese que el objeto de la prueba se encamina a la constatación de los hechos, por lo que en la prueba testimonial se refiere debe indicarse con la técnica correspondiente los hechos sobre los cuales declararán los testigos. El requisito exigido no puede ser omitido al momento de su petición, pues siempre debe ser cumplido por la parte solicitante, dado a que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y así tiene que destacarse cuando se pidan. En tal sentido, no se repondrá el auto en mención y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria de conformidad a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 321 del C. G. del P.

De otro lado, y en cuanto al recurso interpuesto por la Eps Sura, se advierte que la solicitud de prueba testimonial de los médicos María Paulina Gómez Hernández, Andrés Mauricio Tobón Isaza y Carlos Arturo Martínez Cano, si cumple con lo preceptuado en el artículo 212 del C. G. del P., toda vez que señala el nombre completo del testigo, lugar donde puede ser citado y enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, y si bien los mismos se consideran testigos técnicos por ser experto en el tema específico sobre el cual rendirán su testimonio, éstos también presenciaron de manera directa los hechos, debido a que en algún momento atendieron al actor como paciente, según se advierte de lo informado en el recurso y de la historia clínica, sin embargo, ello no ocurre con el testigo Fabio Enrique Álvarez, quien no tuvo conocimiento directo de

**Radicado:** 050013103003 2019 00455 00

**Actuación:** Resuelve recurso.

las atenciones brindadas al demandante, por tanto no podrá ser llamado como testigo técnico, sino que su declaración deberá limitarse al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la EPS Sura de las cuales haya tenido conocimiento directo, y sin que para ello pueda mediar conceptos técnicos o científicos. Consecuencia de lo dicho, se repondrá el auto recurrido en los términos aquí indicados.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 14 de abril de 2021, en cuanto a la prueba testimonial peticionada por la Clínica Cardio Vid, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REPONER** el auto del 14 de abril de 2021, frente a la prueba testimonial peticionada por la Eps Sura, en consecuencia, se decreta la prueba testimonial, para lo cual se requiere al apoderado judicial de la Eps Sura para que cite y garantice la comparecencia virtual de **María Paulina Gómez Hernández, Andrés Mauricio Tobon Isaza, Carlos Arturo Martínez Cano y Fabio Enrique Álvarez**, el día de la audiencia **29 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.**, a efectos de que declaren sobre los hechos puntuales señalados en la solicitud de prueba, con la precisión efectuada en la presente providencia en cuanto al testimonio de **Fabio Enrique Álvarez**. En caso de inasistencia se prescindirá de los respectivos testimonios. Igualmente se advierte que cuando se encuentre suficientemente probado el hecho objeto de prueba, el Despacho limitará la recepción de los testimonios.

**TERCERO.** De conformidad con lo consagrado en el artículo 321 y 322 del C. G. P. Se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 14 de abril de 2021, frente a la negativa de decretar la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial de la codemandada y llamada en garantía Clínica Cardio Vid.

**Radicado:** 050013103003 2019 00455 00

**Actuación:** Resuelve recurso.

**CUARTO:** SE CONCEDE al apelante el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso de apelación o agregue nuevos argumentos a su impugnación, del cual se dará traslado a la parte contraria, por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P., vencidos el cual se enviará el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil (art. 326 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica.**  
**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZA**

Firmado Por:	<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</i></p> <p><i>El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la Página Web de la Rama Judicial el _____ a las 8:00.a.m</i></p> <p style="text-align: center;"><i>SECRETARIO</i></p>	ROMERO
ANGELA MARIA MEJIA		DEL CIRCUITO DE
JUEZ CIRCUITO		
JUZGADO 003 CIVIL	MEDELLÍN	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a255213188fbb337973795c635951c576393d5e400f2bdee7371d732d53df30d

Documento generado en 02/06/2021 06:01:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>